

Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

Montería, doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE: 23-001-33-33-006-2016-00254
DEMANDANTE: OSMANY CONTRERAS SOTELO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CANALETA
DECISIÓN: OBEDECER Y CUMPLIR LO DISPUESTO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Vista la anterior nota secretarial el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

DISPONE:

Primero: Obedecer y Cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante Providencia de fecha veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019), en la cual **CONFIRMA** el auto de fecha veinte (20) de noviembre de 2016 proferido por esta Unidad Judicial.

Segundo: Vuelve el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez

**JUZGADO SEXTO
ADMINISTRATIVO ORAL DE
MONTERIA**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado Electrónico No.51, Hoy, 13 de agosto de 2019. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

Montería, doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE: 23-001-33-33-006-2016-00214 ✓
DEMANDANTE: MANUEL BARRERA DIAZ
DEMANDADO: NACION-MINEDUCACION-FOMAG
DECISIÓN: OBEDECER Y CUMPLIR LO DISPUESTO POR EL TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Vista la anterior nota secretarial el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

DISPONE:

Primero: Obedecer y Cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante Providencia de fecha veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019), en la cual **REVOCA** la sentencia de fecha veintitrés (23) de mayo de 2018 proferido por esta Unidad Judicial.

Segundo: Archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez

JUZGADO SEXTO
ADMINISTRATIVO ORAL DE
MONTERIA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado Electrónico No.51, Hoy, 13 de agosto de 2019**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

Montería, doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE: 23-001-33-33-006-2016-00100
DEMANDANTE: BLAS RAMOS LOPEZ
DEMANDADO: NACION-MINEDUCACION-FOMAG
DECISIÓN: OBEDECER Y CUMPLIR LO DISPUESTO POR EL TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Vista la anterior nota secretarial el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

DISPONE:

Primero: Obedecer y Cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante Providencia de fecha veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019), en la cual **REVOCA** la sentencia de fecha dieciséis (16) de mayo de 2018 proferida por esta Unidad Judicial.

Segundo: Archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez

JUZGADO SEXTO
ADMINISTRATIVO ORAL DE
MONTERIA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado Electrónico No.51, Hoy, 13 de agosto de 2019**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.006.2018.00505

Demandante: Lidis García Ramos

Demandado: Nación – Min Educación

Decisión: Rechazo de la demanda

I. CONSIDERACIONES:

Mediante auto de 17 de enero de 2019 se inadmitió la demanda ordenando corregir las falencias indicadas en dicho auto, so pena de rechazo de la demanda, de conformidad con el artículo 162 del CPACA, para lo cual se le concedió un término de 10 días.

El apoderado de la p. demandante presentó recurso de reposición contra el auto en mención, resolviéndose en providencia del 31 de enero de 2019, no reponer el auto de 17 de enero 2019 y por tanto reanudarse los términos concedidos, no obstante, lo anterior, observa el Despacho que después de haber vencido el termino para corregir la demanda el apoderado de la parte demandante no cumplió con dicha formalidad, por lo que esta Unidad Judicial conforme lo ordenado por el Art. 170 del C. P. A. C.A.; procederá a rechazar la demanda.

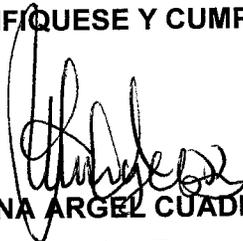
En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, de conformidad con la motivación.

SEGUNDO: Ordenar devolver sin desglose los anexos de la demanda y archivar el expediente.

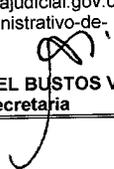
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO

JUEZ

JUZGADO SEXTO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado electrónico No.51, Hoy, 13 de agosto de 2019. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.006.2018.00530

Demandante: Issac Mercado Suarez

Demandado: Nación – Min Educación

Decisión: Rechazo de la demanda

I. CONSIDERACIONES:

Mediante auto de 24 de enero de 2019 se inadmitió la demanda ordenando corregir las falencias indicadas en dicho auto, so pena de rechazo de la demanda, de conformidad con el artículo 162 del CPACA, para lo cual se le concedió un término de 10 días.

El apoderado de la p. demandante presentó recurso de reposición contra el auto en mención, resolviéndose en providencia del 31 de enero de 2019, no reponer el auto de 24 de enero 2019 y por tanto reanudarse los términos concedidos, no obstante, lo anterior, observa el Despacho que después de haber vencido el termino para corregir la demanda el apoderado de la parte demandante no cumplió con dicha formalidad, por lo que esta Unidad Judicial conforme lo ordenado por el Art. 170 del C. P. A. C.A.; procederá a rechazar la demanda.

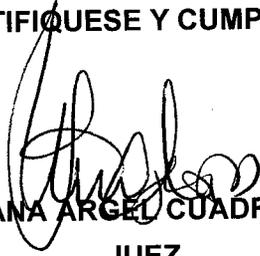
En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, de conformidad con la motivación.

SEGUNDO: Ordenar devolver sin desglose los anexos de la demanda y archivar el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

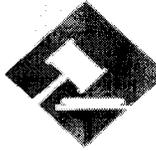

ILIANA ARGEL CUADRADO

JUEZ

JUZGADO SEXTO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA
La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado electrónico No.51, Hoy, 13 de agosto de 2019. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.
LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.006.2018.00604

Demandante: Katia German Marzola

Demandado: Nación – Min Educación

Decisión: Rechazo de la demanda

I. CONSIDERACIONES:

Mediante auto de 14 de marzo de 2019 se inadmitió la demanda ordenando corregir las falencias indicadas en dicho auto, so pena de rechazo de la demanda, de conformidad con el artículo 162 del CPACA, para lo cual se le concedió un término de 10 días.

El apoderado de la p. demandante presentó recurso de reposición contra el auto en mención, resolviéndose en providencia del 30 de mayo de 2019, no reponer el auto de 14 de marzo de 2019 y por tanto reanudarse los términos concedidos, no obstante, lo anterior, observa el Despacho que después de haber vencido el término para corregir la demanda el apoderado de la parte demandante no cumplió con dicha formalidad, por lo que esta Unidad Judicial conforme lo ordenado por el Art. 170 del C. P. A. C.A.; procederá a rechazar la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, de conformidad con la motivación.

SEGUNDO: Ordenar devolver sin desglose los anexos de la demanda y archivar el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

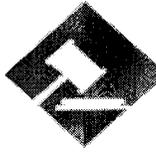
ILIANA ARGEL CUADRADO

JUEZ

JUZGADO SEXTO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado electrónico No.51, Hoy, 13 de agosto de 2019. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.006.2018.00586 ✓

Demandante: Edwin Hurtado Iburguen

Demandado: Nación – Min Educación

Decisión: Rechazo de la demanda

I. CONSIDERACIONES:

Mediante auto de 05 de febrero de 2019 se inadmitió la demanda ordenando corregir las falencias indicadas en dicho auto, so pena de rechazo de la demanda, de conformidad con el artículo 162 del CPACA, para lo cual se le concedió un término de 10 días.

El apoderado de la p. demandante presentó recurso de reposición contra el auto en mención, resolviéndose en providencia del 12 de febrero de 2019, no reponer el auto de 05 de febrero de 2019 y por tanto reanudarse los términos concedidos, no obstante, lo anterior, observa el Despacho que después de haber vencido el termino para corregir la demanda el apoderado de la parte demandante no cumplió con dicha formalidad, por lo que esta Unidad Judicial conforme lo ordenado por el Art. 170 del C. P. A. C.A.; procederá a rechazar la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, de conformidad con la motivación.

SEGUNDO: Ordenar devolver sin desglose los anexos de la demanda y archivar el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
JUEZ

JUZGADO SEXTO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA
La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado electrónico No.51, Hoy, 13 de agosto de 2019. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaría



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.006.2018.00572 ✓

Demandante: Fredy Fernández Almario

Demandado: Nación – Min Educación

Decisión: Rechazo de la demanda

I. CONSIDERACIONES:

Mediante auto de 19 de febrero de 2019 se inadmitió la demanda ordenando corregir las falencias indicadas en dicho auto, so pena de rechazo de la demanda, de conformidad con el artículo 162 del CPACA, para lo cual se le concedió un término de 10 días.

El apoderado de la p. demandante presentó recurso de reposición contra el auto en mención, resolviéndose en providencia del 05 de marzo de 2019, no reponer el auto de 19 de febrero de 2019 y por tanto reanudarse los términos concedidos, no obstante, lo anterior, observa el Despacho que después de haber vencido el termino para corregir la demanda el apoderado de la parte demandante no cumplió con dicha formalidad, por lo que esta Unidad Judicial conforme lo ordenado por el Art. 170 del C. P. A. C.A.; procederá a rechazar la demanda.

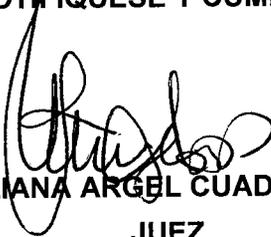
En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, de conformidad con la motivación.

SEGUNDO: Ordenar devolver sin desglose los anexos de la demanda y archivar el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO
JUEZ

JUZGADO SEXTO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA
La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado electrónico No.51, Hoy, 13 de agosto de 2019. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.
LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaría



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.006.2018.00611/

Demandante: Piedad Córdoba Nieves

Demandado: Nación – Min Educación

Decisión: Rechazo de la demanda

I. CONSIDERACIONES:

Mediante auto de 14 de marzo de 2019 se inadmitió la demanda ordenando corregir las falencias indicadas en dicho auto, so pena de rechazo de la demanda, de conformidad con el artículo 162 del CPACA, para lo cual se le concedió un término de 10 días.

El apoderado de la p. demandante presentó recurso de reposición contra el auto en mención, resolviéndose en providencia del 08 de julio de 2019, no reponer el auto de 14 de marzo de 2019 y por tanto reanudarse los términos concedidos, no obstante, lo anterior, observa el Despacho que después de haber vencido el término para corregir la demanda el apoderado de la parte demandante no cumplió con dicha formalidad, por lo que esta Unidad Judicial conforme lo ordenado por el Art. 170 del C. P. A. C.A.; procederá a rechazar la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, de conformidad con la motivación.

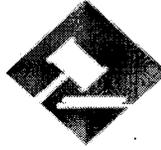
SEGUNDO: Ordenar devolver sin desglose los anexos de la demanda y archivar el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

JUEZ

JUZGADO SEXTO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA
La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado electrónico No.51, Hoy, 13 de agosto de 2019. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.
LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.006.2018.00541

Demandante: Fernelis Franco López Mercado

Demandado: Nación – Min Educación

Decisión: Rechazo de la demanda

I. CONSIDERACIONES:

Mediante auto de 15 de enero de 2019 se inadmitió la demanda ordenando corregir las falencias indicadas en dicho auto, so pena de rechazo de la demanda, de conformidad con el artículo 162 del CPACA, para lo cual se le concedió un término de 10 días.

El apoderado de la p. demandante presentó recurso de reposición contra el auto en mención, resolviéndose en providencia del 31 de enero de 2019, no reponer el auto de 15 de enero de 2019 y por tanto reanudarse los términos concedidos, no obstante, lo anterior, observa el Despacho que después de haber vencido el término para corregir la demanda el apoderado de la parte demandante no cumplió con dicha formalidad, por lo que esta Unidad Judicial conforme lo ordenado por el Art. 170 del C. P. A. C.A.; procederá a rechazar la demanda.

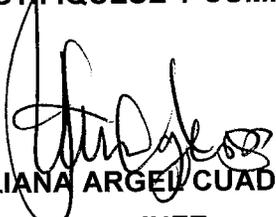
En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, de conformidad con la motivación.

SEGUNDO: Ordenar devolver sin desglose los anexos de la demanda y archivar el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

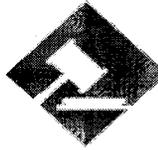

LILIANA ARGEL CUADRADO
JUEZ

JUZGADO SEXTO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA
La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado electrónico No.51, Hoy, 13 de agosto de 2019. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.006.2018.00559

Demandante: Tatiana Negrete Londoño

Demandado: Nación – Min Educación

Decisión: Rechazo de la demanda

I. CONSIDERACIONES:

Mediante auto de 18 de diciembre de 2018 se inadmitió la demanda ordenando corregir las falencias indicadas en dicho auto, so pena de rechazo de la demanda, de conformidad con el artículo 162 del CPACA, para lo cual se le concedió un término de 10 días.

El apoderado de la p. demandante presentó recurso de reposición contra el auto en mención, resolviéndose en providencia del 31 de enero de 2019, no reponer el auto de 18 de diciembre de 2018 y por tanto reanudarse los términos concedidos, no obstante, lo anterior, observa el Despacho que después de haber vencido el término para corregir la demanda el apoderado de la parte demandante no cumplió con dicha formalidad, por lo que esta Unidad Judicial conforme lo ordenado por el Art. 170 del C. P. A. C.A.; procederá a rechazar la demanda.

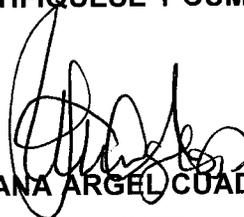
En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, de conformidad con la motivación.

SEGUNDO: Ordenar devolver sin desglose los anexos de la demanda y archivar el expediente.

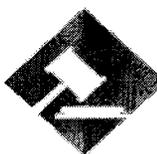
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
JUEZ

JUZGADO SEXTO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA
La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado electrónico No.51, Hoy, 13 de agosto de 2019. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.
LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.006.2018.00504

Demandante: Marina Garavito Benítez

Demandado: Nación – Min Educación

Decisión: Rechazo de la demanda

I. CONSIDERACIONES:

Mediante auto de 17 de enero de 2019 se inadmitió la demanda ordenando corregir las falencias indicadas en dicho auto, so pena de rechazo de la demanda, de conformidad con el artículo 162 del CPACA, para lo cual se le concedió un término de 10 días.

El apoderado de la p. demandante presentó recurso de reposición contra el auto en mención, resolviéndose en providencia del 31 de enero de 2019, no reponer el auto de 17 de enero de 2019 y por tanto reanudarse los términos concedidos, no obstante, lo anterior, observa el Despacho que después de haber vencido el término para corregir la demanda el apoderado de la parte demandante no cumplió con dicha formalidad, por lo que esta Unidad Judicial conforme lo ordenado por el Art. 170 del C. P. A. C.A.; procederá a rechazar la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, de conformidad con la motivación.

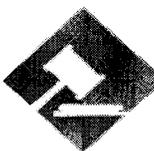
SEGUNDO: Ordenar devolver sin desglose los anexos de la demanda y archivar el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

JUEZ

JUZGADO SEXTO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA
La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado electrónico No.51, Hoy, 13 de agosto de 2019. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.
LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.006.2018.00252

Demandante: José González Petro

Demandado: Nación – Min Educación

Decisión: Rechazo de la demanda

I. CONSIDERACIONES:

Mediante auto de 10 de septiembre de 2018 se inadmitió la demanda ordenando corregir las falencias indicadas en dicho auto, so pena de rechazo de la demanda, de conformidad con el artículo 162 del CPACA, para lo cual se le concedió un término de 10 días.

No obstante, lo anterior, observa el Despacho que después de haber vencido el término para corregir la demanda el apoderado de la parte demandante no cumplió con dicha formalidad, por lo que esta Unidad Judicial conforme lo ordenado por el Art. 170 del C. P. A. C.A.; procederá a rechazar la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, de conformidad con la motivación.

SEGUNDO: Ordenar devolver sin desglose los anexos de la demanda y archivar el expediente.

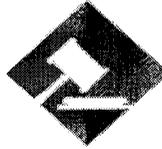
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
JUEZ

JUZGADO SEXTO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA
La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado electrónico No.51, Hoy, 13 de agosto de 2019. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.
LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.006.2018.00528
Demandante: Neorlidis Vásquez Hernández
Demandado: Nación – Min Educación
Decisión: Rechazo de la demanda

I. CONSIDERACIONES:

Mediante auto de 17 de enero de 2019 se inadmitió la demanda ordenando corregir las falencias indicadas en dicho auto, so pena de rechazo de la demanda, de conformidad con el artículo 162 del CPACA, para lo cual se le concedió un término de 10 días.

El apoderado de la p. demandante presentó recurso de reposición contra el auto en mención, resolviéndose en providencia del 31 de enero de 2019, no reponer el auto de 17 de enero 2019 y por tanto reanudarse los términos concedidos, no obstante, lo anterior, observa el Despacho que después de haber vencido el termino para corregir la demanda el apoderado de la parte demandante no cumplió con dicha formalidad, por lo que esta Unidad Judicial conforme lo ordenado por el Art. 170 del C. P. A. C.A.; procederá a rechazar la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, de conformidad con la motivación.

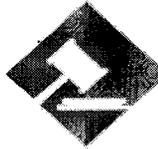
SEGUNDO: Ordenar devolver sin desglose los anexos de la demanda y archivar e expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

JUEZ

<p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA</p> <p>La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado electrónico No.51, Hoy, 13 de agosto de 2019. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home.</p> <p>LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE Secretaria</p>
--



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, doce (12) de agosto del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.006.2019.00110 ✓

Demandante: Martha Herazo Velásquez

Demandado: Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Decisión: Ordena notificar y modifica auto admisorio

I. CONSIDERACIONES

Examinado el plenario observa esta Unidad Judicial que por auto del 25 de abril de 2019, la demanda fue admitida por lo cual se ordenaron las notificaciones de rigor según lo dispuesto en el artículo 171 del CPACA, sin embargo, el referido auto por error involuntario no fue notificado por estado como se dispuso en el numeral 3ro de mismo auto. Conforme lo anterior, en aras de sanear dicho error se ordenará notificar el auto del 25 de abril de 2019 conforme al mismo.

Así mismo, con el objetivo de imprimir celeridad en el proceso de la referencia y teniendo en cuenta que la notificación electrónica no tiene ningún costo¹, se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios de proceso, no obstante las actuaciones que generan erogación- *envíos de traslados físicos de demanda, oficios etc*- serán realizados por la parte interesada previo retiro de dichos documentos en la secretaria de este juzgado; razón por la cual se hace necesario modificar el numeral **SÉPTIMO** del auto del 25 de abril de 2019.

En virtud de lo expuesto se

I. RESUELVE:

PRIMERO: NOTIFICAR por estado el auto del veinticinco (25) de abril de 2019.

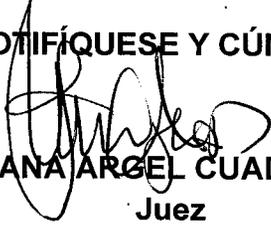
SEGUNDO: Modificar el numeral **SÉPTIMO** del auto del veinticinco (25) de abril de 2019, el cual quedará así:

“SÉPTIMO. La parte demandante dispone (10) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído para retirar los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, a fin de notificar a la parte demandada, debiendo adjuntar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada e

¹ Acuerdo PS AA 16-10458 de 12 de febrero de 2016

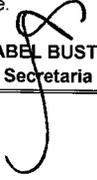
cumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.”

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

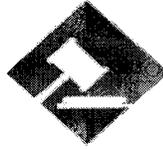
JUZGADO SETO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado Electrónico No 51, Hoy, 13 de agosto de 2019**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.006.2018.00500

Demandante: Yolanda Noriega Rincon

Demandado: Nación – Min Educación

Decisión: Rechazo de la demanda

I. CONSIDERACIONES:

Mediante auto de 17 de enero de 2019 se inadmitió la demanda ordenando corregir las falencias indicadas en dicho auto, so pena de rechazo de la demanda, de conformidad con el artículo 162 del CPACA, para lo cual se le concedió un término de 10 días.

El apoderado de la p. demandante presentó recurso de reposición contra el auto en mención, resolviéndose en providencia del 31 de enero de 2019, no reponer el auto de 17 de enero 2019 y por tanto reanudarse los términos concedidos, no obstante, lo anterior, observa el Despacho que después de haber vencido el termino para corregir la demanda el apoderado de la parte demandante no cumplió con dicha formalidad, por lo que esta Unidad Judicial conforme lo ordenado por el Art. 170 del C. P. A. C.A.; procederá a rechazar la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, de conformidad con la motivación.

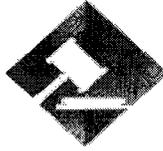
SEGUNDO: Ordenar devolver sin desglose los anexos de la demanda y archivar e expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LILIANA ARGEL CUADRADO
JUEZ

JUZGADO SEXTO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA
La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado electrónico No.51, Hoy, 13 de agosto de 2019. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, Doce (12) de agosto del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: N Y R Del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.006.2017.00549
Demandante: EDUAR RAMIREZ BERRIO
Demandado: Municipio de Canalete
Decisión: cita para celebrar audiencia Inicial

I. Consideraciones:

Procede el Despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia inicial de conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A.

En consecuencia el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

II. Resuelve

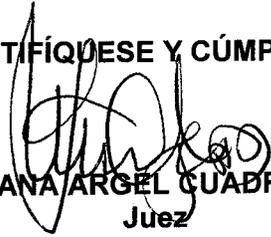
Primero: Tener por contestada la demanda.

Segundo: Fijese el día **13 de noviembre del 2019 a las 9:00am.** Para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Tercero: Conmínese a la parte demandada para que en el evento de tener ánimo conciliatorio se aporten a dicha audiencia el original o copia auténtica de la respectiva acta del comité de conciliación o certificado suscrito por el representante legal que contenga la determinación tomada por la entidad, en los términos del inciso tercero, numeral 3 del artículo 9 del Decreto 1716 de 2009.

Cuarto: Reconocer personería al Abogado JAIRO CESAR BARRETO LANCE C.C 1.066.517.224 y TP 231631 como apoderado principal de la P. demandada para los fines y con las facultades concedidas en el mandato que milita a fl. 225

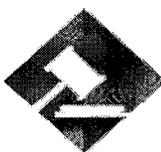
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No 51 Hoy, 13 de AGOSTO del año 2019. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, Doce (12) de agosto del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: N Y R Del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.006.2017.00548 ✓
Demandante: Raul Pastrana González
Demandado: Municipio de Canalete
Decisión: cita para celebrar audiencia Inicial

I. Consideraciones:

Procede el Despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia inicial de conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A.

En consecuencia el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

II. Resuelve

Primero: Tener por contestada la demanda.

Segundo: Fíjese el día **13 de noviembre del 2019 a las 9:00am.** Para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Tercero: Conmíñese a la parte demandada para que en el evento de tener ánimo conciliatorio se aporten a dicha audiencia el original o copia auténtica de la respectiva acta del comité de conciliación o certificado suscrito por el representante legal que contenga la determinación tomada por la entidad, en los términos del inciso tercero, numeral 3 del artículo 9 del Decreto 1716 de 2009.

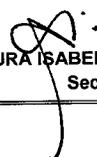
Cuarto: Reconocer personería al Abogado JAIRO CESAR BARRETO LANCE C.C 1.066.517.224 y TP 231631 como apoderado principal de la P. demandada para los fines y con las facultades concedidas en el mandato que milita a fl. 192

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No 51 Hoy, 13 de AGOSTO del año 2019. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, Doce (12) de agosto del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: N Y R Del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.006.2017.00547
Demandante: ISIDRO LUNA HERRERA
Demandado: Municipio de Canalete
Decisión: cita para celebrar audiencia Inicial

I. Consideraciones:

Procede el Despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia inicial de conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A.

En consecuencia el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

II. Resuelve

Primero: Tener por contestada la demanda.

Segundo: Fíjese el día **13 de noviembre del 2019 a las 9:00am**. Para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Tercero: Conmínese a la parte demandada para que en el evento de tener ánimo conciliatorio se aporten a dicha audiencia el original o copia auténtica de la respectiva acta del comité de conciliación o certificado suscrito por el representante legal que contenga la determinación tomada por la entidad, en los términos del inciso tercero, numeral 3 del artículo 9 del Decreto 1716 de 2009.

Cuarto: Reconocer personería al Abogado JAIRO CESAR BARRETO LANCE C.C 1.066.517.224 y TP 231631 como apoderado principal de la P. demandada para los fines y con las facultades concedidas en el mandato que milita a fl. 172

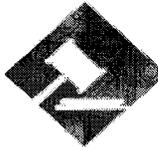
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No 51 Hoy, 13 de AGOSTO del año 2019. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, Doce (12) de agosto del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: N Y R Del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.006.2017.00565
Demandante: ZORAIDA MARTINEZ LOPEZ
Demandado: Municipio de Canalete
Decisión: cita para celebrar audiencia Inicial

I. Consideraciones:

Procede el Despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia inicial de conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A.

En consecuencia el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

II. Resuelve

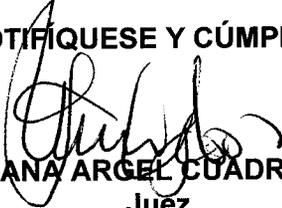
Primero: Tener por contestada la demanda.

Segundo: Fijese el día **13 de noviembre del 2019 a las 9:00am.** Para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Tercero: Conmíñese a la parte demandada para que en el evento de tener ánimo conciliatorio se aporten a dicha audiencia el original o copia auténtica de la respectiva acta del comité de conciliación o certificado suscrito por el representante legal que contenga la determinación tomada por la entidad, en los términos del inciso tercero, numeral 3 del artículo 9 del Decreto 1716 de 2009.

Cuarto: Reconocer personería al Abogado JAIRO CESAR BARRETO LANCE C.C 1.066.517.224 y TP 231631 como apoderado principal de la P. demandada para los fines y con las facultades concedidas en el mandato que milita a fl. 223

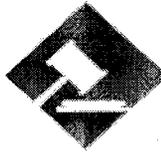
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No 51 Hoy, 13 de AGOSTO del año 2019. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, doce (12) de agosto del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.006.2019.00056
Demandante: Alfaro Alean Álvarez y Otros.
Demandado: Departamento de Córdoba
Decisión: Admite demanda

I. CONSIDERACIONES

Observa esta Judicatura que es posible la aplicación de la acumulación de pretensiones reglada por el artículo 165 del C.P.A.C.A pretendida por la apoderada de la p. activa.

Así mismo, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículo 162 y 171 del CPACA y en atención a que la notificación electrónica no tiene ningún costo¹, se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios de proceso, no obstante las actuaciones que generan erogación- *envíos de traslados físicos de demanda, oficios etc-* serán realizados por la parte interesada previo retiro de dichos documentos en la secretaria de este juzgado.

En virtud de lo expuesto se

II. RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por **ALFARO ANDRES ALEAN ALVAREZ, ALIRIS AURORA SALGADO SALCEDO, ANA EDELMIRA CASTRO SUAREZ, ANA MARIA CORTES ALZATE, ANA MILENA SEGURA GENEZ, ANGELICA NATALI PETRO GAVIRIA, ANTONIO RAFAEL ARISMENDY GONZALEZ, ARGEMIRO QUINTANA PAEZ, ARNALDO DE LOS REYES MONTES MONTES, ASTERIO FRANCISCO PINEDA DELGADO, BELINDA CLARA VILLADIEGO VERGARA, CARLOS ENRIQUE COGOLLO ARAUJO, CARLOS MIGUEL MONTERROZA MONTALVO, CARMEN ELENA CAUSIL CALAO, CESAR DE JESUS GARCIA PETRO, CESAR MIGEL CASTRO NAVARRO, CLAUDIA PATRICIA OCHOA CORDERO, DAIRÓ SAMIR GUEVARA CONTRERAS, DEISI ROSIO PETRO PÉREZ, DIANA LUCIA SUAREZ ARIAS, DOMINGO RAMON ARGUMEDO PASTRANA, EDGAR RAFAEL SALGADO YEPEZ, ELVIA CRISTINA BORJA MARSIGLIA, EMILCE DEL CARMEN ASSIAS CALAO, FERNANDO ANTONIO HERRERA SOLAR, GUILLERMO RUIZ DUQUE, HECTOR MANUEL PEÑATE CARPIO, JORGE ELIECER AMADOR OCHOA, JUAN JOSE POLO PEREZ , LENIS MAGDALENA MONTIEL PATERNINA, LILIANA PATRICIA MARTINEZ ALEAN, LINEY DEL CARMEN MARTINEZ LOPEZ, MABEL MARTINEZ ROMAN, MAIDA LUCIA JIMENEZ TORIBIC , MARIA BERNARDA GOMEZ ARROYO, MARIA MARGARITA MARQUEZ OSORIO, MARIO LUIS GUERRA OLEA, NELVI ROSA PEREZ DIAZ, ONEIDA DEL CARMEN**

¹ Acuerdo PS AA 16-10458 de 12 de febrero de 2016

BALLESTEROS MARTINEZ, ORLANDO MANUEL HERNANDEZ IBAÑEZ, OSCAR ENRIQUE GAVIRIA ESTRADA, OVER ARMANDO ROMERO ALVAREZ, PETRONA HERNANDEZ ALTAMIRANDA, PRUDENCIO MANUEL MONTERROSA MONTERROSA, SARA JUDITH LICONA RAMOS, SUAD ELENA TAPIAS FLOREZ, TARCILA DEL CARMEN ALVAREZ CRUZ, VICTORIA LUCIA GODIN ROJAS, YAQUELIN DE JESUS BANDA OROZCO y YURNEY DEL ROSARIO MARTINEZ LOPEZ contra el **DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente al **DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA**, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

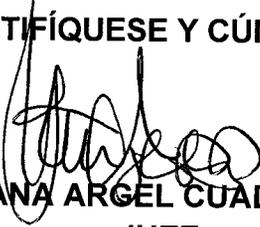
TERCERO. NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial I que actúa ante este Juzgado.

CUARTO. NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

QUINTO. RECONOCER personería a la Doctora. **ELISA MARÍA GOMEZ ROJAS**, identificada con cédula de ciudadanía 41.954.925 T.P. N° 178.392 del C.S de la Jud, como apoderado del demandante

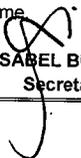
SEXTO. La parte demandante dispone (10) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído para retirar los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, a fin de notificar a la parte demandada, debiendo adjuntar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada el cumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

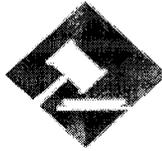
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No.51, Hoy, 13 de agosto de 2019.
Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, Doce (12) de agosto del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: N Y R Del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.006.2018-00092
Demandante: ANGELICA DURANGO PEREZ
Demandado: DEPARTAMENTO DE CORDOBA
Decisión: cita para celebrar audiencia Inicial

I. Consideraciones:

Procede el Despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia inicial de conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A.

En consecuencia el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

II. Resuelve

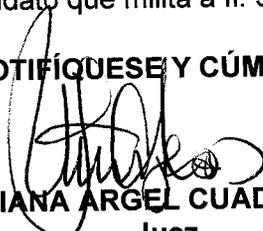
Primero: Tener por contestada la demanda.

Segundo: Fijese el día **14 de noviembre del 2019 a las 9:00am.** Para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Tercero: Conmínesse a la parte demandada para que en el evento de tener ánimo conciliatorio se aporten a dicha audiencia el original o copia auténtica de la respectiva acta del comité de conciliación o certificado suscrito por el representante legal que contenga la determinación tomada por la entidad, en los términos del inciso tercero, numeral 3 del artículo 9 del Decreto 1716 de 2009.

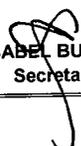
Cuarto: Reconocer personería al Abogado JORGE CADAVID JALLER C.C 71.670.871 y TP 60378 como apoderado principal de la P. demandada para los fines y con las facultades concedidas en el mandato que milita a fl. 92

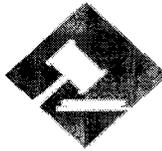
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No 51 Hoy, 13 de AGOSTO del año 2019. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, Doce (12) de agosto del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: N Y R Del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.006.2017.00564
Demandante: ROQUE MANJARREZ MENDOZA
Demandado: Municipio de Canalete
Decisión: cita para celebrar audiencia Inicial

I. Consideraciones:

Procede el Despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia inicial de conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A.

En consecuencia el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

II. Resuelve

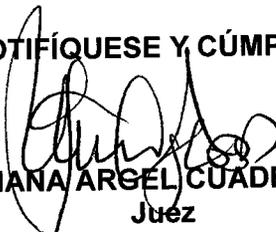
Primero: Tener por contestada la demanda.

Segundo: Fíjese el día **13 de noviembre del 2019 a las 9:00am.** Para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Tercero: Conmíñese a la parte demandada para que en el evento de tener ánimo conciliatorio se aporten a dicha audiencia el original o copia auténtica de la respectiva acta del comité de conciliación o certificado suscrito por el representante legal que contenga la determinación tomada por la entidad, en los términos del inciso tercero, numeral 3 del artículo 9 del Decreto 1716 de 2009.

Cuarto: Reconocer personería al Abogado JAIRO CESAR BARRETO LANCE C.C 1.066.517.224 y TP 231631 como apoderado principal de la P. demandada para los fines y con las facultades concedidas en el mandato que milita a fl. 239

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No 51 Hoy, 13 de AGOSTO del año 2019. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, Doce (12) de agosto del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: N Y R Del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.006.2017.00550
Demandante: Elvira Perez Prasca
Demandado: Municipio de Canalete
Decisión: cita para celebrar audiencia Inicial

I. Consideraciones:

Procede el Despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia inicial de conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A.

En consecuencia el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

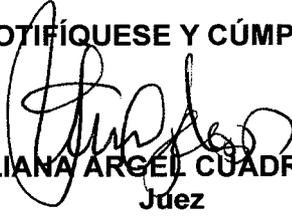
II. Resuelve

Primero: posponer la decisión de tener por contestada la demanda, hasta tanto se allegue poder del abogado que actúa en representación de Municipio

Segundo: Fíjese el día **13 de noviembre del 2019 a las 9:00am.** Para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Tercero: Conmínese a la parte demandada para que en el evento de tener ánimo conciliatorio se aporten a dicha audiencia el original o copia auténtica de la respectiva acta del comité de conciliación o certificado suscrito por el representante legal que contenga la determinación tomada por la entidad, en los términos del inciso tercero, numeral 3 del artículo 9 del Decreto 1716 de 2009.

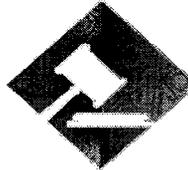
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No 51 Hoy, 13 de AGOSTO del año 2019. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, doce (12) de agosto del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente No. 23.001.33.33.006.2015-00227 ✓
Demandante: José Adalberto Pereira Llorente y Otros
Demandado: Nación - Rama Judicial - Fiscalía General de la Nación
Decisión: Resuelve Recurso de Reposición

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la parte demandante, contra del auto proferido el cuatro (04) de abril de 2019, por medio del cual se da por terminada la etapa probatoria y se corre traslado para presentar por escrito alegatos de conclusión.

CONSIDERACIONES

La parte demandante mediante escrito presentado el 12 de abril de 2019, manifestó su inconformidad con la decisión adoptada por el Despacho en el auto recurrido y afirmando no haber sido recaudada en su totalidad las pruebas ordenadas en la audiencia inicial, indicando además que las respuestas a los oficios remitidos por el Despacho al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales del Circuito de Montería, el Juzgado 1 Penal del Circuito de Montería y La Fiscalía 2 Especializada de Montería, para allegar piezas documentales a las cuales se pretende dar valor probatorio dentro del proceso de la referencia, han sido respondidos de manera incompleta, haciendo falta las copias de los audios y de las actas de las audiencias de legalización de captura e imposición de medida de aseguramiento, Por lo cual solicitó la revocatoria integral del auto que antecede y en consecuencia se requiera de nueva cuenta la prueba que ha sido allegada incompleta.

En atención al recurso de reposición, cuya finalidad es revocar o reformar la decisión impugnada, por parte del mismo funcionario judicial que la dictó, siendo consagrado únicamente para aquellos autos en los cuales no procede el recurso de apelación.

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula el recurso de reposición, remitiendo a los artículos 318 del Código General del Proceso, para lo correspondiente a su trámite.

De acuerdo a las normas enunciadas, se vislumbra la procedencia del recurso propuesto por el apoderado de la parte demandante, y conforme los argumentos expuestos por el recurrente, en cuanto indica que el acervo probatorio recaudado para la solución del asunto está incompleto, al no haber sido aportadas las actas y audios de las audiencias de legalización de captura e imposición de medida de aseguramiento realizadas en el proceso penal con radicado 23.001.60.00.000.2010-00031-00, seguido contra el señor José Adalberto Pereira Llorente entre otros.

Ahora, como quiera que en efecto son necesarias las actuaciones surtidas en el proceso penal arriba señalado y encausado contra del señor José Adalberto Pereira Llorente, los

cuales son necesarios para determinar si la privación de la libertad del demandante, se ajustó o no a las normas y jurisprudencia vigentes, así como para establecer el grado o no de responsabilidad de los demandados en los perjuicios causados al señor Pereira Llorente y su grupo familiar, por esta razón el Despacho repondrá la providencia de fecha ocho (08) de abril de 2019, mediante el cual se Dio por terminada la etapa probatoria.

En consecuencia de la anterior decisión se procederá a requerir al Centro de Servicios de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales de Montería, para que se sirvan a allegar las probanzas ordenadas en la diligencia realizada por esta unidad el 10 de abril de 2018, consistentes de la copia de integra del expediente 23.001.60.00.000.2010-00031-00 del Juzgado 1º Penal Especializado del Circuito de Montería, dicho sea de paso la carga de realizar dicho requerimiento recaerá sobre la parte demandante, es decir, que esta deberá realizar los oficios respectivos, y una vez radicados los mismos, debe allegar las constancias de recepción del requerimiento, como quiera que es esta parte quien solicito la prueba, para lo que se le concederá un término de 15 días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, so pena de entenderse desistida la prueba solicitada.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

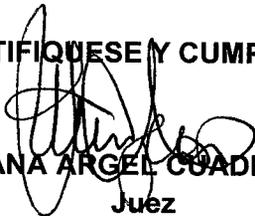
RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto del 04 de abril de 2019, por el cual se cerró el periodo probatorio y se corrió traslado para la presentación de los alegatos de conclusión, conforme las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR al Centro de Servicios de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales de Montería, para que se sirvan a allegar copia de integra del expediente 23.001.60.00.000.2010-00031-00 del Juzgado 1º Penal Especializado del Circuito de Montería, seguido contra el señor José Adalberto Pereira Llorente, identificado con la C.C. No. 1.066.725.467, otorgándole un término de 15 días contados a partir de la notificación de esta providencia a la parte demandante para aportar las constancia de recepción de los oficios, conforme lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: una vez surtido el trámite anterior, regresar el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

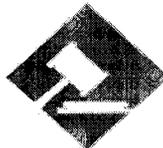
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO
ORAL DE MONTERIA**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No. 51, Hoy, trece de agosto de 2019. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

CONCILIACION EXTRAJUDICIAL

Montería, doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Conciliación Extrajudicial ✓
Expediente: 23.001.33.33.006.2019.00397
Convocante: Nicanor José Espitia Cuitiva
Convocado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR
Decisión: Aprueba conciliación extrajudicial

El Despacho resolverá sobre la aprobación de la conciliación prejudicial celebrada el 22 de julio de 2019 ante la Procuraduría 189 Judicial I para Asuntos Administrativos de la ciudad de Montería.

I. ANTECEDENTES

Los Hechos.

El señor **Nicanor José Espitia Cuitiva**, prestó sus servicios como Agente en la Policía Nacional, entidad que mediante Resolución No.0873 del 02 de marzo de 2000 reconoció y ordenó el pago de una asignación de retiro y tuvo como última unidad el Departamento de Policía Córdoba.

El 13 de enero de 2019, el accionante radicó petición ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, para obtener la reliquidación de su asignación de retiro, la cual viene siendo incrementada de manera anual atendiendo al Principio de Oscilación, resultando este incremento inferior al IPC consolidado por el DANE, para el año 2002, desconociendo lo dispuesto en el art.1 de la Ley 238 de 1995, el art.14 y parágrafo 4º del art.279 de la Ley 100 de 1993. La convocada negó lo solicitado mediante oficio E-01523-201904268-CASUR Id: 404757 del 28 de febrero de 2019.

La Petición.

La p. convocante, deprecia la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro que devenga, adicionando los porcentajes correspondientes a la diferencia existente entre el incremento en que fue aumentado la asignación de retiro en aplicación a la escala gradual salarial porcentual y el índice de precios al consumidor IPC para el año 2002, disponiendo su pago efectivo e indexado.

II. EL ACUERDO CONCILIATORIO

Presentada la solicitud de conciliación, correspondió a la Procuraduría 189 Judicial I conocer del asunto, quien citó a las partes para llevar a cabo la audiencia el día 22 de julio de 2019¹.

De tal manera, se celebró la diligencia y una vez expuestas las pretensiones de la p. solicitante, la convocada manifestó ánimo conciliatorio a través de su apoderado, quien presentó la siguiente propuesta:

¹ Ver folios 47 a 49 con sus respaldos

*"Para el presente caso a mi representada le asiste ánimo conciliatorio (...). Así, el Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la Entidad, Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, mediante Acta No.01 de fecha 4 de enero de 2019, en lo que respecta al reajuste de la asignación de retiro de los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, según el caso que corresponda y aplicando la prescripción cuatrienal de las mesadas no reclamadas de manera oportuna por el personal de la Policía Nacional que tenga derecho en cumplimiento de los parámetros establecidos por el Gobierno Nacional con relación al IPC, existe ánimo conciliatorio haciendo claridad que se reconoce el 100% del capital y el 75% de la indexación y se da aplicabilidad de la prescripción cuatrienal establecida en los Decretos 1212 y 1213 de 1990. En el caso concreto del señor **Nicanor José Espitia Cuitiva**, cuyo porcentaje de asignación de retiro corresponde al 82%, tiene derecho a que se le reajuste la citada prestación para el año 2002 con base al IPC, en donde el incremento salarial fue del 6% y el IPC estuvo por encima en un 7.65%, teniendo en cuenta que agotó la vía gubernativa el día 15 de febrero de 2019 y la entidad dio respuesta mediante oficio número E-01523-201904268-CASUR ID: 404757 de 28 de febrero de 2019, tal como consta en el expediente. Que de conformidad con los términos de prescripción cuatrienal establecidos en los Decretos 1212 y 1213 de 1990, se pagarán a la parte convocante los valores correspondientes desde el 14 de febrero de 2015 hasta el 22 de julio de 2019, no sin antes efectuar los descuentos de ley con la respectiva indexación del 75% según liquidación anexa en 12 folios así: valor capital del 100% **\$1.352.277**; valor de la indexación por el 25% **\$115.206**, valor del capital más la indexación **\$1.467.483**; menos descuentos de CASUR **\$52.769**; menos descuentos de sanidad **\$50.270**; **VALOR TOTAL A PAGAR \$1.335.643**. Tendrá un incremento mensual de su asignación de retiro de **\$24.248**. De igual manera los valores conciliados serán pagados por CASUR máximo dentro de los seis (6) meses siguientes a la aprobación del mencionado acuerdo por parte del juez administrativo, una vez se cumpla los requisitos de ser copia auténtica con constancia de notificación y ejecutoria junto con los documentos para el pago aportados por parte del apoderado del convocante. (...)"*

La p. convocante expresa estar de acuerdo con la propuesta formulada, suscribiendo de conformidad el Acta de Audiencia, por consiguiente el Agente del Ministerio Público avala el acuerdo conciliatorio y dispone su envío junto con los documentos pertinentes al Juez Administrativo en turno para efectos del control de legalidad.

Finalmente, advierte a los comparecientes que el auto aprobatorio hará tránsito a cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo, razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante esta jurisdicción por la misma causa.

III. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

Competencia.

Por disposición del Artículo 70 de la Ley 446 de 1998 que modificó el Artículo 59 de la Ley 23 de 1991, en materia contencioso administrativa se permite a las personas jurídicas de derecho público, la posibilidad de conciliar total o parcialmente en la etapa prejudicial o judicial, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer ésta jurisdicción, en ejercicio de los medios de control establecidos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El Artículo 24 de la Ley 640 de 2001, concordante con el artículo 12 del Decreto 1716 de mayo 14 de 2009, dispone la remisión de las actas que contengan tales conciliaciones a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes a su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que apruebe o no el acuerdo suscrito.

En cuanto a la competencia por factor territorial, atendiendo el contenido de la Hoja de Servicios No.6883794 visible a folio 10, da cuenta que la última unidad del solicitante fue DECOR - DEPARTAMENTO DE POLICIA CORDOBA-.

Caso Concreto.

La p. convocante procura la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro que devenga, adicionando los porcentajes correspondientes a la diferencia existente entre el incremento de la

prestación en aplicación a la escala gradual salarial porcentual y el índice de precios al consumidor IPC, para el año 2002.

Para tal efecto, se allegó con el cuaderno contentivo de la conciliación prejudicial, los siguientes documentos relevantes: Escrito de solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría²; copia del escrito de petición sin fecha de radicación, dirigido al Director de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional³; copia del Oficio No.E-01523-201904268-CASUR Id:404757 del 2019-02-28, mediante el cual la entidad convocada niega el reconocimiento solicitado⁴; Hoja de Servicios No.6883794 Ag (r) Espitia Cuitiva Nicanor José⁵; copia de la Resolución No.0873 del 2 de marzo de 2000 por la cual se reconoce y ordena el pago de asignación mensual de retiro al AG (r) Espitia Cuitiva Nicanor José⁶; poder para actuar en nombre del convocante⁷; poder para actuar en representación de CASUR⁸; Acta No.1 del 4 de enero de 2019 en la cual se establecen por el Comité de Conciliación de la entidad demandada los parámetros conciliatorios relacionados con IPC⁹; propuesta de liquidación de sumas a reconocer al convocante Espitia Cuitiva Nicanor José¹⁰;

Conforme lo anterior, se hace necesario revisar si la conciliación remitida por el Ministerio Público reúne los requisitos para su aprobación, conforme los parámetros establecidos por nuestro máximo órgano rector así¹¹:

“Sin embargo, la ley autoriza el uso de este mecanismo, siempre que se cumplan una serie de exigencias que deben ser controladas por el juez, estas exigencias se justifican en la medida en que son los fondos del erario los que se encuentran en juego en el acuerdo conciliatorio, por tanto, el control que hace el juez administrativo se hace a favor de la administración y los recursos públicos. La jurisprudencia de esta Corporación ha decantado los siguientes requisitos:

- La acción no debe haber caducado (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998).

- El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).

- Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes deben tener capacidad para conciliar.

- El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (art. 65A ley 23 de 1.991 y art. 73 ley 446 de 1998).”

Teniendo en cuenta que la Ley 100 de 1993 en aras de conservar el poder adquisitivo de las pensiones, dispuso en su artículo 14 que éstas se reajustaran según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior, siguiendo la jurisprudencia del Consejo de Estado, el Comité de Conciliación de la entidad convocada estableció como política conciliar tanto en sede judicial como extra judicial, el reajuste mediante índice de precios al consumidor de las asignaciones de retiro cuando sean viables.

De tal manera, vistos los documentos aportados, el Despacho considera que se cumplen los presupuestos señalados para la aprobación del presente acuerdo conciliatorio, por cuanto la

² Folios 1 a 3

³ Folios 4 a 7

⁴ Folios 8-9 con sus respaldos

⁵ Folio 10

⁶ Folio 11-12 y su respaldo

⁷ Folio 16

⁸ Folio 26

⁹ Folios 32-34 y sus respaldos

¹⁰ Folios 35 a 46 con sus respaldos

¹¹ Consejo de Estado. Sección 3ª. Subsección C. Auto de 28 de julio de 2011. C.P. Enrique Gil Botero. Rad. 08001-23-31-000-2010-00713-01(40901)

Ley 100 de 1993 en aras de conservar el poder adquisitivo de las pensiones, dispuso en su artículo 14 que éstas se reajustaran según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior, como quiera que siguiendo la jurisprudencia del Consejo de Estado, el Comité de Conciliación de la entidad convocada estableció como política conciliar tanto en sede judicial como extra judicial, el reajuste mediante índice de precios al consumidor de las asignaciones de retiro cuando sean viables.

En el presente se solicita el reajuste de la asignación de retiro para el año 2002, observándose que la entidad convocada reconoce el derecho para dicho periodo en el cual efectivamente el aumento de la mesada aplicando el principio de oscilación, fue inferior al IPC. Así mismo, se verifica también la existencia de solicitud de reajuste de la asignación de retiro, radicada el **15 de febrero de 2019** por el señor **Nicanor José Espitia**, el cual interrumpe el término de prescripción.

Finalmente, se observa que, lo ofrecido por la entidad convocada no se encuentra dirigido a conciliar derechos adquiridos, ya que la fórmula propuesta reconoce el 100% del capital, y por ello, el asunto en los términos en los que fue conciliado es susceptible de serlo, como quiera que se trata de un conflicto de carácter particular y contenido económico, de acuerdo con los parámetros establecidos por nuestro máximo órgano de cierre, se tiene que la conciliación celebrada por las partes no es lesiva para los intereses de la convocada, ni para el patrimonio público.

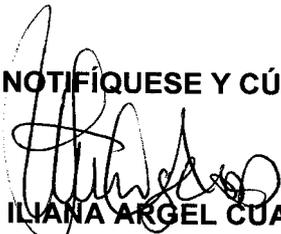
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

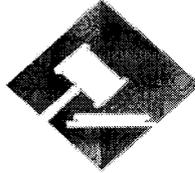
PRIMERO: APROBAR la conciliación prejudicial en los términos acordados por el señor **Nicanor José Espitia Cuitiva**, quien se identifica con cédula No.6.883.794 con la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR**, por valor de UN MILLON TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/L (\$1.335.643,00), los cuales serán cancelados de conformidad con lo establecido en el Acta de Conciliación Extrajudicial del 22 de julio de 2019, suscrita ante la Procuraduría 189 Judicial I para Asuntos Administrativos de Montería.

SEGUNDO: En firme esta providencia y previa las anotaciones de rigor en el Sistema Justicia XXI, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

<p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERIA</p> <p>La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No.51, Hoy, 13 de agosto de 2019. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home</p> <p> LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE Secretaria</p>



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, doce (12) de agosto del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23.001.33.33.006.2015-00067 ✓

Demandante: Gilma Polo Fernández

Demandado: E.S.E. Camu de Purísima

Decisión: Continua Trámite

Vista la nota secretarial que antecede, y en cumplimiento del Numeral 2 de la providencia del once (11) de julio de 2019, donde se corrió traslado por el término de tres (03) días de la solicitud de "**Terminación de Proceso por Mutuo Acuerdo**", presentada por el apoderado de la demandada E.S.E. Camu de Purísima, no obstante dentro del término concedido, no fue allegado por la parte demandante escrito que coadyuve la solicitud presentada, colige esta unidad judicial que debe continuarse con el trámite correspondiente del proceso.

Ahora bien como quiera que hasta la fecha no ha sido aportada la certificación de la afiliación de la señora Gilma Polo Fernández al Fondo de Pensiones y Cesantías COLFONDOS, con sus respectivas constancias de consignación y los pagos por concepto de Cesantías, realizados durante los años 2008 a 2013, esta unidad judicial requerirá la prueba decretada y dirigida a COLFONDOS, dicho sea de paso, la carga de realizar dicho requerimiento recaerá sobre la parte demandante, es decir, que esta deberá realizar los oficios respectivos, y una vez radicados los mismos, debe allegar las constancias de recepción del requerimiento, como quiera que es esta parte quien solicitó la prueba, para lo que se le concederá un término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, so pena de entenderse desistida la prueba solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

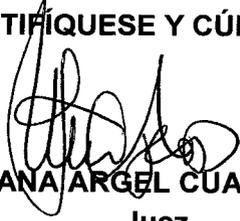
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de **Terminación de Proceso por Mutuo Acuerdo**, presentada por la E.S.E. Camu de Purísima, en el asunto de la referencia, y en consecuencia **CONTINUAR** con el trámite de correspondiente del proceso, conforme las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a COLFONDOS para que allegue certificación de la afiliación de la señora Gilma Polo Fernández al Fondo de Pensiones y Cesantías COLFONDOS, con sus respectivas constancias de consignación y los pagos por concepto de Cesantías, realizados durante los años 2008 a 2013, otorgándole el

término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia a la parte demandante para aportar las constancia de recepción de los oficios, conforme lo establecido en la parte motiva de esta providencia..

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO
ORAL DE MONTERIA**

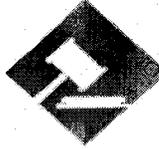
La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 51**, Hoy, **trece de agosto de 2019**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.



LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.006.2018.00477 ✓

Demandante: Jose Villadiego Martínez

Demandado: Nación – Min Educación

Decisión: Rechazo de la demanda

I. CONSIDERACIONES:

Mediante auto de 17 de enero de 2019 se inadmitió la demanda ordenando corregir las falencias indicadas en dicho auto, so pena de rechazo de la demanda, de conformidad con el artículo 162 del CPACA, para lo cual se le concedió un término de 10 días.

El apoderado de la p. demandante presentó recurso de reposición contra el auto en mención, resolviéndose en providencia del 31 de enero de 2019, no reponer el auto de 17 de enero 2019 y por tanto reanudarse los términos concedidos, no obstante, lo anterior, observa el Despacho que después de haber vencido el termino para corregir la demanda el apoderado de la parte demandante no cumplió con dicha formalidad, por lo que esta Unidad Judicial conforme lo ordenado por el Art. 170 del C. P. A. C.A.; procederá a rechazar la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, de conformidad con la motivación.

SEGUNDO: Ordenar devolver sin desglose los anexos de la demanda y archivar el expediente.

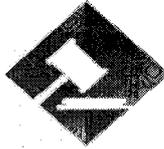
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LILIANA ARGEL CUADRADO
JUEZ

JUZGADO SEXTO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA
La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado electrónico No.51, Hoy, 13 de agosto de 2019. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.
LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.006.2018.00498

Demandante: María Martínez Ramos

Demandado: Nación – Min Educación

Decisión: Rechazo de la demanda

I. CONSIDERACIONES:

Mediante auto de 4 de diciembre de 2018 se inadmitió la demanda ordenando corregir las falencias indicadas en dicho auto, so pena de rechazo de la demanda, de conformidad con el artículo 162 del CPACA, para lo cual se le concedió un término de 10 días.

El apoderado de la p. demandante presentó recurso de reposición contra el auto en mención, resolviéndose en providencia del 18 de diciembre de 2018, no reponer el auto de 4 de diciembre 2018 y por tanto reanudarse los términos concedidos, no obstante, lo anterior, observa el Despacho que después de haber vencido el termino para corregir la demanda el apoderado de la parte demandante no cumplió con dicha formalidad, por lo que esta Unidad Judicial conforme lo ordenado por el Art. 170 del C. P. A. C.A.; procederá a rechazar la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, de conformidad con la motivación.

SEGUNDO: Ordenar devolver sin desglose los anexos de la demanda y archivar el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

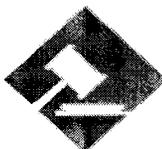
ILIANA ARGEL CUADRADO

JUEZ

JUZGADO SEXTO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado electrónico No.51, Hoy, 13 de agosto de 2019. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, doce (12) de agosto del dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Protección de los Derechos e interés colectivos
Radicación Nº 23.001.33.33.006.2019.00436
Actor: VANESSA PEREZ ZULUAGA
Accionado: Gobernación de Córdoba
Decisión: Inadmisorio

I. Consideraciones

El proceso en referencia fue asignado en reparto inicialmente al Juez civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal Risaralda quien lo rechaza por auto de 15 de julio de esta anualidad y ordena su remisión a los Juzgados Administrativo de Montería. Siendo este Juzgado competente, se estudia su admisibilidad como viene:

La Señora Vanessa Pérez Zuluaga presentó Acción Popular contra la Notaria Única de Lórica- Córdoba, con el fin de ejercer la protección de los derechos colectivos a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, Los derechos de los consumidores y usuarios contenidos en los literales l, m y n del artículo 4° de la Ley 472 de 1998.

Observa el Despacho, desprovisto de anexos el escrito introductorio, extrañando entre ellos prueba que acredite haberse agotado el requerimiento al Representante Legal de la Accionada, en el cual, se le haya exhortado para que en ejercicio de sus funciones administrativas, adoptara las medidas necesarias para la protección del derecho colectivo presuntamente vulnerado. (Art. 144 y 161 numeral 4 Ley 1437 de 2011). O la debida sustentación de existir un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable, en el caso en concreto, que exceptúe al actor del cumplimiento de esta regla.

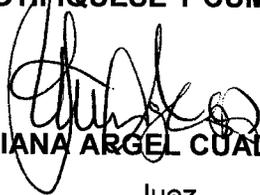
Carece igualmente el escrito introductorio de indicación alguna de las pruebas en que sustenta su pretensión o aquellas que pretende hacer valer.

Conforme se ha expuesto, no es posible admitir la demanda, por lo que, atendiendo las reglas del art en aplicación del art. 20 de la Ley 472 de 1998, se le concede el termino de tres día al accionado para que corrija las falencias indicadas so pena de rechazo, y así se

II. RESUELVE:

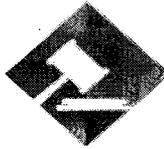
Inadmitir la demanda, conforme las razones expuestas en esta providencia, concédase al efecto el término de tres (3) días al accionante para corregir, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA
La providencia anterior se notificó a las partes por
anotación en **Estado No 51 Hoy, 13 de AGOSTO**
del año 2019. Este Estado podrá ser consultado en
la página web de la Rama Judicial
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-
administrativo-de-monteria/home](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home).


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, doce (12) de agosto del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No. 23.001.33.33.006.2017-00388
Demandante: Dolly Esther Almanza Valverde
Demandado: Nación - Ministerio de Educación - FOMAG
Decisión: Resuelve Solicitud de Corrección de Sentencia

Procede el Despacho a resolver la solicitud de corrección de Sentencia, presentada por el apoderado de la parte demandante, de la providencia del nueve (09) de julio de 2019, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte demandante a través de escrito presentado el 01 de agosto de 2019, manifestó que en la sentencia dictada el nueve (09) de julio de 2019, el Despacho incurrió en un error aritmético al indicar que a la demandante se le debe reconocer y pagar como sanción moratoria por pago tardío de cesantías, corresponde a 304 días de mora, y no los 204 días de mora reconocidos en la providencia en comento, sustentando esta afirmación en el hecho que de la suma mes a mes del periodo comprendido entre el cuatro (04) de noviembre de 2015 y el dos (02) de septiembre de 2016, arroja como resultado 304 días, y con base a lo anterior es este término el que debe ser pagado a la demandante.

Esta judicatura vislumbra la procedencia de la solicitud elevada por la parte demandante, de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, en lo referente a la corrección de las providencias por la existencia de errores aritméticos y otros, el cual es aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora, descendiendo al asunto que nos convoca, se tiene que, el párrafo del artículo 2 de la ley 244 de 1995 adicionado y modificado por la Ley 1071 de 2006, establece: "(...) En caso de mora en el pago de las cesantías de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas (...)", haciendo énfasis el legislador al determinar que el plazo de que trata la norma en comento, debe ser contabilizado en **DÍAS**, dicho lo anterior y para mayor claridad respecto de este término, el Código Civil Colombiano en sus artículos 67, 68 y 70, dispone que cuando se trate de computo de plazo "**en días**" no se deben contar los festivos, a menos que la misma Ley disponga lo contrario, es decir, teniéndose como regla general para las leyes, decretos del ejecutivo y los establecidos por los tribunales o juzgados, este tipo de computo de plazo los días hábiles y no calendario.

En esa tesitura, es preciso indicarle a la parte demandante que en la providencia de la cual solicita corrección no existe el yerro alegado, pues si bien es cierto que en el periodo comprendido entre el 4 de noviembre de 2015 cuando debía hacerse el pago efectivo de

la cesantía y el momento de su cancelación 2 de septiembre de 2016, transcurrieron 304 días calendario, no obstante este plazo debe contabilizarse en días hábiles, el resultado que arrojan las dos fechas enunciadas corresponde a 204 días, los mismos que fueron reconocidos por este Despacho al momento de la Sentencia, previo estudio de la situación de la demandante.

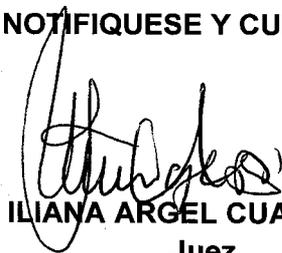
En consecuencia de la anterior, esta unidad judicial no corregirá la providencia del 09 de julio de 2019, conforme los argumentos anteriormente esbozados.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE:

No acceder a la corrección solicitada por la parte demandante de la Sentencia del 09 de julio de 2019, como quiera que no hay lugar a la misma, conforme la razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



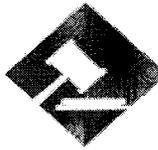
ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO
ORAL DE MONTERIA**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado Electrónico No. 51, Hoy, trece de agosto de 2019**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.



LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, doce (12) de agosto del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.006.2017.00385
Demandante: FREDY BARRETO VERGARA
Demandado: Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Montería
Decisión: Concesión de Recursos

I. CONSIDERACIONES

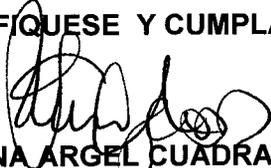
Dado que el apoderado del demandante interpuso y sustentó dentro del término legal, recurso de apelación contra la sentencia del 23 de julio de 2019¹ que negó las pretensiones de la demanda; resulta procedente el acto impugnatorio y conforme con los artículos 143 y 247 numeral 1º del CPACA.

II. DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de APELACIÓN en el efecto suspensivo.

SEGUNDO: Previa asignación por reparto, envíese el original del expediente al H. Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

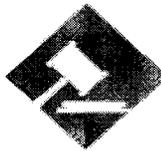
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA
La providencia anterior se notificó a las partes
por anotación en Estado No 51 Hoy, 13 de
AGOSTO del año 2019. Este Estado podrá ser
consultado en la página web de la Rama Judicial
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

¹ Notificada en estrados



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, Doce (12) de agosto del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Expediente: 23.001.33.33.006.2015-00538 ✓
Demandante: MARTHA DE LOS RIOS FIERRO
Demandado: SERVICIOS POSTALES
Decisión: cita para celebrar audiencia Inicial

I. Consideraciones:

Vencido el término otorgado al demandado, sin que exista pronunciamiento respecto de las nuevas pretensiones, procede continuar con la audiencia inicial.

En consecuencia el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

II. Resuelve

Primero: Fíjese el día **14 de noviembre del 2019 a las 11:00am**. Para continuar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Tercero: Conmíñese a la parte demandada para que en el evento de tener ánimo conciliatorio se aporten a dicha audiencia el original o copia auténtica de la respectiva acta del comité de conciliación o certificado suscrito por el representante legal que contenga la determinación tomada por la entidad, en los términos del inciso tercero, numeral 3 del artículo 9 del Decreto 1716 de 2009.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No 51 Hoy, 13 de AGOSTO del año 2019. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaría



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, Doce (12) de agosto del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: N Y R Del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.006.2017.00566 ✓
Demandante: LUZ TORDECILLA MUÑOZ
Demandado: Municipio de Canalete
Decisión: cita para celebrar audiencia Inicial

I. Consideraciones:

Procede el Despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia inicial de conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A.

En consecuencia el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

II. Resuelve

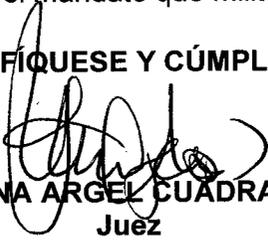
Primero: Tener por contestada la demanda.

Segundo: Fijese el día **13 de noviembre del 2019 a las 9:00am.** Para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Tercero: Conmínese a la parte demandada para que en el evento de tener ánimo conciliatorio se aporten a dicha audiencia el original o copia auténtica de la respectiva acta del comité de conciliación o certificado suscrito por el representante legal que contenga la determinación tomada por la entidad, en los términos del inciso tercero, numeral 3 del artículo 9 del Decreto 1716 de 2009.

Cuarto: Reconocer personería al Abogado JAIRO CESAR BARRETO LANCE C.C 1.066.517.224 y TP 231631 como apoderado principal de la P. demandada para los fines y con las facultades concedidas en el mandato que milita a fl. 213

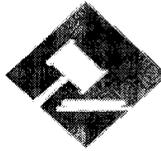
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No 51 Hoy, 13 de AGOSTO del año 2019. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, Doce (12) de agosto del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: N Y R Del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.006.2017.00567
Demandante: BAIDUTH AVILA BUELVAS
Demandado: Municipio de Canalete
Decisión: cita para celebrar audiencia Inicial

I. Consideraciones:

Procede el Despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia inicial de conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A.

En consecuencia el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

II. Resuelve

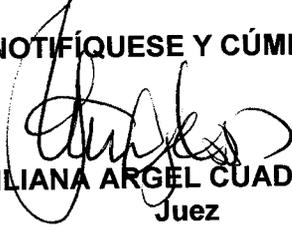
Primero: Tener por contestada la demanda.

Segundo: Fíjese el día **13 de noviembre del 2019 a las 9:00am.** Para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Tercero: Conmínese a la parte demandada para que en el evento de tener ánimo conciliatorio se aporten a dicha audiencia el original o copia auténtica de la respectiva acta del comité de conciliación o certificado suscrito por el representante legal que contenga la determinación tomada por la entidad, en los términos del inciso tercero, numeral 3 del artículo 9 del Decreto 1716 de 2009.

Cuarto: Reconocer personería al Abogado JAIRO CESAR BARRETO LANCE C.C 1.066.517.224 y TP 231631 como apoderado principal de la P. demandada para los fines y con las facultades concedidas en el mandato que milita a fl. 236

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en
Estado No 51 Hoy, 13 de AGOSTO del año 2019. Este Estado
podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, Doce (12) de agosto del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 23.001.33.33.006.2017-00431
Demandante: SAMUEL LOPEZ CUEVA Y Otros
Demandado: DEPARTAMENTO DE CORDOBA-CONSORCIO EQUIVIAS-SEGUROS DEL ESTADO
Decisión: cita para celebrar audiencia Inicial

I. Consideraciones:

Procede el Despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia inicial de conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A.

En consecuencia el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

II. Resuelve

Primero: Tener por contestada la demanda.

Segundo: Fijese el día **08 de Octubre del 2019 a las 3:00pm**. Para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

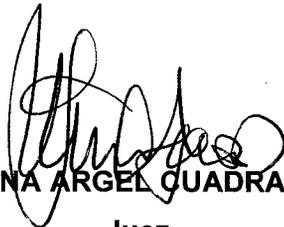
Tercero: Conmínesse a la parte demandada para que en el evento de tener ánimo conciliatorio se aporten a dicha audiencia el original o copia auténtica de la respectiva acta del comité de conciliación o certificado suscrito por el representante legal que contenga la determinación tomada por la entidad, en los términos del inciso tercero, numeral 3 del artículo 9 del Decreto 1716 de 2009.

Cuarto: Reconocer personería a la Abogada GLADYS MARIA PACHECO MORELO C.C 25.773.444 y TP 216161 como apoderado principal de la P. demandada- Departamento de Córdoba para los fines y con las facultades concedidas en el mandato que milita a fl.187.

Quinto: Reconocer personería al Abogado EDGAR SEGRID PALOMO HERNANDEZ C.C 78.706.366 y TP 112009 como apoderado principal de la P. demandada- CONSORCIO EQUIVIAS para los fines y con las facultades concedidas en el mandato que milita a fl.170.

Sexto: Reconocer personería a la Abogada ALEXANDRA JULIANA JIMENEZ LEAL C.C 52.886.458 y TP 153200 como apoderado principal de la P. demandada- SEGUROS DEL ESTADO S.A. para los fines y con las facultades concedidas en el mandato que milita a fl.368.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

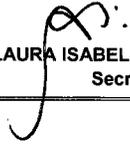


ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA-CORDOBA**

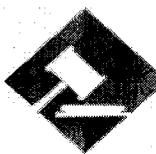
La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No 51 Hoy, 13 de AGOSTO del año 2019. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.



LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.006.2018.00596

Demandante: Fernando Regino Buevas

Demandado: Nación – Min Educación –

Decisión: Rechazo de la demanda

I. CONSIDERACIONES:

Mediante auto de 26 de febrero de 2018 se inadmitió la demanda ordenando corregir las falencias indicadas en dicho auto, so pena de rechazo de la demanda, de conformidad con el artículo 162 del CPACA, para lo cual se le concedió un término de 10 días.

El apoderado de la p. demandante presentó recurso de reposición contra el auto en mención, resolviéndose en providencia del 05 de marzo de 2019, no reponer el auto de 26 de febrero de 2018 y por tanto reanudarse los términos concedidos, no obstante, lo anterior, observa el Despacho que después de haber vencido el termino para corregir la demanda el apoderado de la parte demandante no cumplió con dicha formalidad, por lo que esta Unidad Judicial conforme lo ordenado por el Art. 170 del C. P. A. C.A.; procederá a rechazar la demanda.

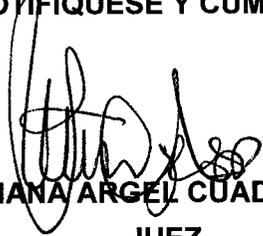
En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, de conformidad con la motivación.

SEGUNDO: Ordenar devolver sin desglose los anexos de la demanda y archivar el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
JUEZ

JUZGADO SEXTO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA
La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado electrónico No.51, Hoy, 13 de agosto de 2019. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.
LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, doce (12) de agosto del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.006.2019.00331
Demandante: Francisco Martínez Nisperuza
Demandado: Municipio de San Andrés de Sotavento
Decisión: Avoca conocimiento y conserva lo actuado

I. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial referido a la remisión por competencia en razón a la cuantía hecho por el Honorable Tribunal Administrativo Del Circuito de Córdoba del expediente de la referencia a Oficina Judicial correspondiéndole por reparto a este Despacho en cumplimiento de esta, y dada la materia del asunto procede a avocar su conocimiento.

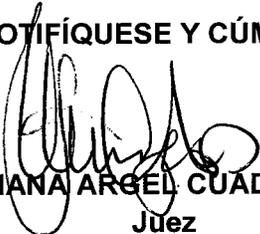
En virtud de lo expuesto se

II. RESUELVE

PRIMERO. AVOCAR el conocimiento de la demanda en el proceso de la referencia remitida por Juzgado Doce Administrativo Del Circuito de Cartagena por competencia.

SEGUNDO. CONSERVAR la validez de todo lo actuado y **CONTINUAR** con el trámite del proceso a partir de la etapa procesal en que viene y de conformidad con los términos legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

JUZGADO SETO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado Electrónico No 51, Hoy, 13 de agosto de 2019. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.

LAURA ISABEL BUSTOS VÓLPE
Secretaria





Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.006.2018.00574
Demandante: Gricelys Martínez Álvarez
Demandado: Nación – Min Educación
Decisión: Rechazo de la demanda

I. CONSIDERACIONES:

Mediante auto de 19 de febrero de 2019 se inadmitió la demanda ordenando corregir las falencias indicadas en dicho auto, so pena de rechazo de la demanda, de conformidad con el artículo 162 del CPACA, para lo cual se le concedió un término de 10 días.

El apoderado de la p. demandante presentó recurso de reposición contra el auto en mención, resolviéndose en providencia del 5 de marzo de 2019, no reponer el auto de 19 de febrero hogafío y por tanto reanudarse los términos concedidos, no obstante, lo anterior, observa el Despacho que después de haber vencido el termino para corregir la demanda el apoderado de la parte demandante no cumplió con dicha formalidad, por lo que esta Unidad Judicial conforme lo ordenado por el Art. 170 del C. P. A. C.A.; procederá a rechazar la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, de conformidad con la motivación.

SEGUNDO: Ordenar devolver sin desglose los anexos de la demanda y archivar el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO
JUEZ

JUZGADO SEXTO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA
La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado electrónico No.51, Hoy, 13 de agosto de 2019. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.006.2018.00605

Demandante: Oscar Ortega Gómez

Demandado: Nación – Min Educación

Decisión: Rechazo de la demanda

I. CONSIDERACIONES:

Mediante auto de 26 de febrero de 2018 se inadmitió la demanda ordenando corregir las falencias indicadas en dicho auto, so pena de rechazo de la demanda, de conformidad con el artículo 162 del CPACA, para lo cual se le concedió un término de 10 días.

El apoderado de la p. demandante presentó recurso de reposición contra el auto en mención, resolviéndose en providencia del 05 de marzo de 2019, no reponer el auto de 26 de febrero de 2018 y por tanto reanudarse los términos concedidos, no obstante, lo anterior, observa el Despacho que después de haber vencido el termino para corregir la demanda el apoderado de la parte demandante no cumplió con dicha formalidad, por lo que esta Unidad Judicial conforme lo ordenado por el Art. 170 del C. P. A. C.A.; procederá a rechazar la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, de conformidad con la motivación.

SEGUNDO: Ordenar devolver sin desglose los anexos de la demanda y archivar el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

JUEZ

JUZGADO SEXTO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado electrónico No.51, Hoy, 13 de agosto de 2019. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaría



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, cinco (05) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.006.2018.00587
Demandante: Celmira Coronado Pomares
Demandado: Nación – Min Educación
Decisión: Rechazo de la demanda

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a decidir la ADMISIÓN de la demanda arriba referenciada previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante providencia datada 12 de febrero de 2019¹, se ordenó reanudarse e término de diez (10) días, so pena de rechazo concedido en auto de fecha 05 de febrero de 2019 que inadmitió la demanda.

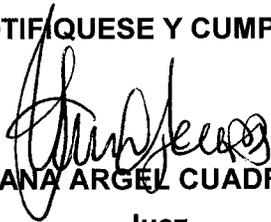
Ahora, el término de 10 días concedidos para corregir la demanda venció el 27 de febrero del año 2019 sin que se subsanara las falencias indicadas, en consecuencia de lo anterior y conforme lo establecido en el artículo 169 del CPACA², El Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, de conformidad con la motivación.

SEGUNDO: Ordenar devolver sin desglose los anexos de la demanda y archivar e expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez

JUZGADO SEXTO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA
La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No.49**, Hoy, **6 de agosto de 2019**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaría

¹ Folio 34

² Rechazo de la Demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: 1. Cuando hubiera operado la caducidad, 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legal establecida, 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.006.2018.00563 ✓

Demandante: Marina López Valeta

Demandado: Nación – Min Educación

Decisión: Rechazo de la demanda

I. CONSIDERACIONES:

Mediante auto de 18 de diciembre de 2018 se inadmitió la demanda ordenando corregir las falencias indicadas en dicho auto, so pena de rechazo de la demanda, de conformidad con el artículo 162 del CPACA, para lo cual se le concedió un término de 10 días.

El apoderado de la p. demandante presentó recurso de reposición contra el auto en mención, resolviéndose en providencia del 31 de enero de 2019, no reponer el auto de 18 de diciembre 2018 y por tanto reanudarse los términos concedidos, no obstante, lo anterior, observa el Despacho que después de haber vencido el termino para corregir la demanda el apoderado de la parte demandante no cumplió con dicha formalidad, por lo que esta Unidad Judicial conforme lo ordenado por el Art. 170 del C. P. A. C.A.; procederá a rechazar la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, de conformidad con la motivación.

SEGUNDO: Ordenar devolver sin desglose los anexos de la demanda y archivar el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

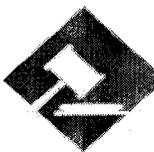
ILIANA ARGEL CUADRADO

JUEZ

JUZGADO SEXTO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA
La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado electrónico No.51, Hoy, 13 de agosto de 2019. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.
LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.006.2018.00546

Demandante: Fernando Cabrales Espitia

Demandado: Nación – Min Educación

Decisión: Rechazo de la demanda

I. CONSIDERACIONES:

Mediante auto de 15 de enero de 2019 se inadmitió la demanda ordenando corregir las falencias indicadas en dicho auto, so pena de rechazo de la demanda, de conformidad con el artículo 162 del CPACA, para lo cual se le concedió un término de 10 días.

El apoderado de la p. demandante presentó recurso de reposición contra el auto en mención, resolviéndose en providencia del 31 de enero de 2019, no reponer el auto de 15 de enero 2019 y por tanto reanudarse los términos concedidos, no obstante, lo anterior, observa el Despacho que después de haber vencido el termino para corregir la demanda el apoderado de la parte demandante no cumplió con dicha formalidad, por lo que esta Unidad Judicial conforme lo ordenado por el Art. 170 del C. P. A. C.A.; procederá a rechazar la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, de conformidad con la motivación.

SEGUNDO: Ordenar devolver sin desglose los anexos de la demanda y archivar el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

JUEZ

JUZGADO SEXTO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA
La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado electrónico No.51, Hoy, 13 de agosto de 2019. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.
LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.006.2018.00503
Demandante: Leida López Guillen
Demandado: Nación – Min Educación
Decisión: Rechazo de la demanda

I. CONSIDERACIONES:

Mediante auto de 17 de enero de 2019 se inadmitió la demanda ordenando corregir las falencias indicadas en dicho auto, so pena de rechazo de la demanda, de conformidad con el artículo 162 del CPACA, para lo cual se le concedió un término de 10 días.

El apoderado de la p. demandante presentó recurso de reposición contra el auto en mención, resolviéndose en providencia del 31 de enero de 2019, no reponer el auto de 17 de enero 2019 y por tanto reanudarse los términos concedidos, no obstante, lo anterior, observa el Despacho que después de haber vencido el termino para corregir la demanda el apoderado de la parte demandante no cumplió con dicha formalidad, por lo que esta Unidad Judicial conforme lo ordenado por el Art. 170 del C. P. A. C.A.; procederá a rechazar la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, de conformidad con la motivación.

SEGUNDO: Ordenar devolver sin desglose los anexos de la demanda y archivar e expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

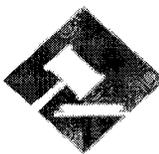

ILIANA ARGEL CUADRADO
JUEZ

JUZGADO SEXTO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA
La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado electrónico No.51, Hoy, 13 de agosto de 2019. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.006.2018.00550

Demandante: Natividad Medrano Barrios

Demandado: Nación – Min Educación

Decisión: Rechazo de la demanda

I. CONSIDERACIONES:

Mediante auto de 05 de febrero de 2019 se inadmitió la demanda ordenando corregir las falencias indicadas en dicho auto, so pena de rechazo de la demanda, de conformidad con el artículo 162 del CPACA, para lo cual se le concedió un término de 10 días.

El apoderado de la p. demandante presentó recurso de reposición contra el auto en mención, resolviéndose en providencia del 12 de febrero de 2019, no reponer el auto de 05 de febrero hogaño y por tanto reanudarse los términos concedidos, no obstante, lo anterior, observa el Despacho que después de haber vencido el termino para corregir la demanda el apoderado de la parte demandante no cumplió con dicha formalidad, por lo que esta Unidad Judicial conforme lo ordenado por el Art. 170 del C. P. A. C.A.; procederá a rechazar la demanda.

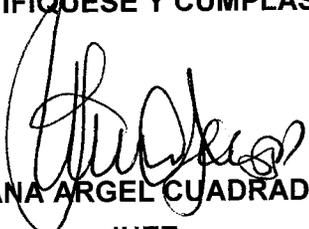
En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, de conformidad con la motivación.

SEGUNDO: Ordenar devolver sin desglose los anexos de la demanda y archivar el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
JUEZ

JUZGADO SEXTO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA
La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado electrónico No.51, Hoy, 13 de agosto de 2019. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.
LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaría



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.006.2018.00576

Demandante: Ana Espitia Morelo

Demandado: Nación – Min Educación

Decisión: Rechazo de la demanda

I. CONSIDERACIONES:

Mediante auto de 19 de febrero de 2019 se inadmitió la demanda ordenando corregir las falencias indicadas en dicho auto, so pena de rechazo de la demanda, de conformidad con el artículo 162 del CPACA, para lo cual se le concedió un término de 10 días.

El apoderado de la p. demandante presentó recurso de reposición contra el auto en mención, resolviéndose en providencia del 5 de marzo de 2019, no reponer el auto de 19 de febrero hogaño y por tanto reanudarse los términos concedidos, no obstante, lo anterior, observa el Despacho que después de haber vencido el termino para corregir la demanda el apoderado de la parte demandante no cumplió con dicha formalidad, por lo que esta Unidad Judicial conforme lo ordenado por el Art. 170 del C. P. A. C.A.; procederá a rechazar la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, de conformidad con la motivación.

SEGUNDO: Ordenar devolver sin desglose los anexos de la demanda y archivar el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

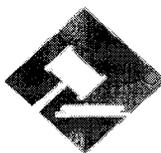
JUEZ

JUZGADO SEXTO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA
La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado electrónico No.51, Hoy, 13 de agosto de 2019. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.006.2018.00555

Demandante: Nancy Guerra Blanquiceth

Demandado: Nación – Min Educación

Decisión: Rechazo de la demanda

I. CONSIDERACIONES:

Mediante auto de 05 de febrero de 2019 se inadmitió la demanda ordenando corregir las falencias indicadas en dicho auto, so pena de rechazo de la demanda, de conformidad con el artículo 162 del CPACA, para lo cual se le concedió un término de 10 días.

El apoderado de la p. demandante presentó recurso de reposición contra el auto en mención, resolviéndose en providencia del 12 de febrero de 2019, no reponer el auto de 05 de febrero hogaño y por tanto reanudarse los términos concedidos, no obstante, lo anterior, observa el Despacho que después de haber vencido el termino para corregir la demanda el apoderado de la parte demandante no cumplió con dicha formalidad, por lo que esta Unidad Judicial conforme lo ordenado por el Art. 170 del C. P. A. C.A.; procederá a rechazar la demanda.

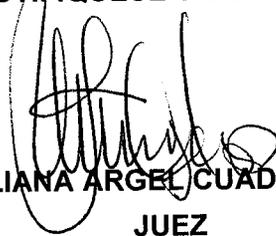
En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, de conformidad con la motivación.

SEGUNDO: Ordenar devolver sin desglose los anexos de la demanda y archivar el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LILIANA ARGEL CUADRADO
JUEZ

JUZGADO SEXTO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA
La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado electrónico No.51, Hoy, 13 de agosto de 2019. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.
LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.006.2018.00595
Demandante: Carmen Solera Medrano
Demandado: Nación – Min Educación
Decisión: Rechazo de la demanda

I. CONSIDERACIONES:

Mediante auto de 26 de febrero de 2019 se inadmitió la demanda ordenando corregir las falencias indicadas en dicho auto, so pena de rechazo de la demanda, de conformidad con el artículo 162 del CPACA, para lo cual se le concedió un término de 10 días.

El apoderado de la p. demandante presentó recurso de reposición contra el auto en mención, resolviéndose en providencia del 05 de marzo de 2019, no reponer el auto de 26 de febrero hogaño y por tanto reanudarse los términos concedidos, no obstante, lo anterior, observa el Despacho que después de haber vencido el término para corregir la demanda el apoderado de la parte demandante no cumplió con dicha formalidad, por lo que esta Unidad Judicial conforme lo ordenado por el Art. 170 del C. P. A. C.A.; procederá a rechazar la demanda.

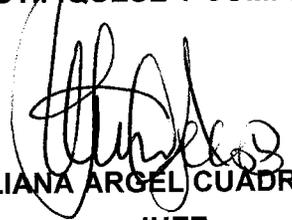
En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería,

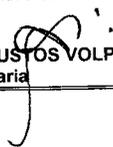
II. RESUELVE:

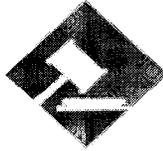
PRIMERO: Rechazar la presente demanda, de conformidad con la motivación.

SEGUNDO: Ordenar devolver sin desglose los anexos de la demanda y archivar el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
JUEZ

JUZGADO SEXTO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA
La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado electrónico No.51, Hoy, 13 de agosto de 2019. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.006.2018.00549 ✓

Demandante: Yesenia Martelo Cabello

Demandado: Nación – Min Educación

Decisión: Rechazo de la demanda

I. CONSIDERACIONES:

Mediante auto de 05 de febrero de 2019 se inadmitió la demanda ordenando corregir las falencias indicadas en dicho auto, so pena de rechazo de la demanda, de conformidad con el artículo 162 del CPACA, para lo cual se le concedió un término de 10 días.

El apoderado de la p. demandante presentó recurso de reposición contra el auto en mención, resolviéndose en providencia del 5 de marzo de 2019, no reponer el auto de 5 de febrero hogaño y por tanto reanudarse los términos concedidos, no obstante, lo anterior, observa el Despacho que después de haber vencido el término para corregir la demanda el apoderado de la parte demandante no cumplió con dicha formalidad, por lo que esta Unidad Judicial conforme lo ordenado por el Art. 170 del C. P. A. C.A.; procederá a rechazar la demanda.

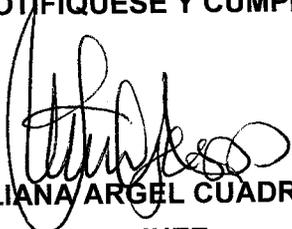
En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería,

II. RESUELVE:

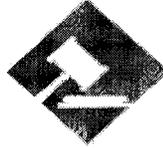
PRIMERO: Rechazar la presente demanda, de conformidad con la motivación.

SEGUNDO: Ordenar devolver sin desglose los anexos de la demanda y archivar el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
JUEZ

JUZGADO SEXTO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA
La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado electrónico No.51, Hoy, 13 de agosto de 2019. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.
LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.006.2018.00573 ✓
Demandante: Omar Mora Díaz
Demandado: Nación – Min Educación
Decisión: Rechazo de la demanda

I. CONSIDERACIONES:

Mediante auto de 19 de febrero de 2019 se inadmitió la demanda ordenando corregir las falencias indicadas en dicho auto, so pena de rechazo de la demanda, de conformidad con el artículo 162 del CPACA, para lo cual se le concedió un término de 10 días.

El apoderado de la p. demandante presentó recurso de reposición contra el auto en mención, resolviéndose en providencia del 5 de marzo de 2019, no reponer el auto de 19 de febrero hogaño y por tanto reanudarse los términos concedidos, no obstante, lo anterior, observa el Despacho que después de haber vencido el término para corregir la demanda el apoderado de la parte demandante no cumplió con dicha formalidad, por lo que esta Unidad Judicial conforme lo ordenado por el Art. 170 del C. P. A. C.A.; procederá a rechazar la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería,

II. RESUELVE:

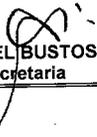
PRIMERO: Rechazar la presente demanda, de conformidad con la motivación.

SEGUNDO: Ordenar devolver sin desglose los anexos de la demanda y archivar el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO

JUEZ

JUZGADO SEXTO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA
La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado electrónico No.51, Hoy, 13 de agosto de 2019. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.006.2018.00557

Demandante: Ramiro Cacua Cardozo

Demandado: Nación – Min Educación

Decisión: Rechazo de la demanda

I. CONSIDERACIONES:

Mediante auto de 19 de febrero de 2019 se inadmitió la demanda ordenando corregir las falencias indicadas en dicho auto, so pena de rechazo de la demanda, de conformidad con el artículo 162 del CPACA, para lo cual se le concedió un término de 10 días.

El apoderado de la p. demandante presentó recurso de reposición contra el auto en mención, resolviéndose en providencia del 05 de marzo de 2019, no reponer el auto de 19 de febrero de 2019 y por tanto reanudarse los términos concedidos, no obstante, lo anterior, observa el Despacho que después de haber vencido el término para corregir la demanda el apoderado de la parte demandante no cumplió con dicha formalidad, por lo que esta Unidad Judicial conforme lo ordenado por el Art. 170 del C. P. A. C.A.; procederá a rechazar la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, de conformidad con la motivación.

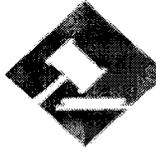
SEGUNDO: Ordenar devolver sin desglose los anexos de la demanda y archivar el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
JUEZ

JUZGADO SEXTO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA
La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado electrónico No.51, Hoy, 13 de agosto de 2019. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho ✓

Expediente: 23.001.33.33.006.2018.00585

Demandante: Arnelis Macias Bello

Demandado: Nación – Min Educación

Decisión: Rechazo de la demanda

I. CONSIDERACIONES:

Mediante auto de 05 de febrero de 2019 se inadmitió la demanda ordenando corregir las falencias indicadas en dicho auto, so pena de rechazo de la demanda, de conformidad con el artículo 162 del CPACA, para lo cual se le concedió un término de 10 días.

El apoderado de la p. demandante presentó recurso de reposición contra el auto en mención, resolviéndose en providencia del 12 de febrero de 2019, no reponer el auto de 05 de febrero de 2019 y por tanto reanudarse los términos concedidos, no obstante, lo anterior, observa el Despacho que después de haber vencido el termino para corregir la demanda el apoderado de la parte demandante no cumplió con dicha formalidad, por lo que esta Unidad Judicial conforme lo ordenado por el Art. 170 del C. P. A. C.A.; procederá a rechazar la demanda.

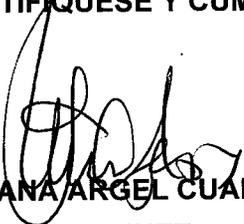
En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, de conformidad con la motivación.

SEGUNDO: Ordenar devolver sin desglose los anexos de la demanda y archivar el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
JUEZ

JUZGADO SEXTO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA
La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado electrónico No.51, Hoy, 13 de agosto de 2019. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.
LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

Montería, doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: ACCION DE TUTELA ✓
EXPEDIENTE: 23-001-33-33-006-2018-00494
ACCIONANTE: MARIA CASTAÑO SAEZ
ACCIONADO: NUEVA EPS
DECISIÓN: ACOGER LO DISPUESTO POR LA CORTE CONSTITUCIONAL

Vista la anterior nota secretarial el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

DISPONE:

PRIMERO. Acójase lo dispuesto por la Corte Constitucional, en auto de fecha mayo (21) de dos mil diecinueve (2019) donde se excluyó de revisión la presente Acción de Tutela, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la Constitución Política y 33 de Decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO. Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERIA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado Electrónico No.51, Hoy, 13 de agosto de 2019. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria